

Ley para Requerir que en los Edificios Multipisos se Provean de Extinguidores Automáticos y Escaleras de Escape Alumbradas y sin Obstáculos

Ley Núm. 138 de 1 de julio de 1975

Para requerir a todo dueño de edificio multipisos que provea y mantenga continuamente en condiciones de uso extinguidores automáticos contra incendios en cada planta y que las escaleras de escape se mantengan alumbradas y sin obstáculos; y para fijar penalidades.

EXPOSICION MOTIVOS

En los últimos años Puerto Rico ha tenido un alto desarrollo económico. Una de las áreas que más se ha desarrollado es la construcción de edificios multipisos.

Muchos de estos edificios multipisos no ofrecen el máximo de seguridad a sus residentes ya que carecen de todas las medidas de seguridad necesarias para situaciones de emergencia.

Nuestra Constitución reconoce el derecho de todo individuo a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia, entre otras cosas, una vivienda segura.

La medida va dirigida a requerirle a todo dueño de edificio multipiso que provea y mantenga continuamente en condiciones de uso un extinguidor automático contra incendio en cada planta y que las escaleras de escape se mantengan alumbradas y sin obstáculos para salir en caso de emergencia.

Las disposiciones de la medida se aplicarán a todo edificio ya construido o que se construya en el futuro, en bien de la seguridad y el interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa do Puerto Rico:

Sección 1. — (17 L.P.R.A. § 801)

Todo dueño de edificio multipiso proveerá y mantendrá continuamente en condiciones de uso en cada planta un extinguidor automático contra incendios y mantendrá las escaleras de escape alumbradas y sin obstáculos para salir en casos de emergencias.

Sección 2. — (17 L.P.R.A. § 802)

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo dueño de edificio multipiso y a toda persona que sin ser dueño pudiera ser responsable del cumplimiento de los requisitos que esta ley impone. Se aplicarán, además, a los edificios que se rigen por la [Ley Sobre Propiedad Horizontal](#).

Sección 3. — (17 L.P.R.A. § 803)

El Servicio de Bomberos de Puerto Rico queda autorizado para promulgar las reglas y reglamentos que sean necesarios a los fines de que se cumpla con las disposiciones de esta ley, y dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley.

Sección 4. — [17 L.P.R.A. § 804 Inciso (a)]

Todo dueño de edificio multipiso que intencionalmente viole las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa que no será mayor de trescientos (300) dólares. En caso de reincidencia será castigado con multa que no será mayor de quinientos (500) dólares.

Sección 5.— [17 L.P.R.A. § 804 Inciso (b)]

El dueño de edificio multipiso que viole las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa que no será mayor de mil (1,000) dólares o cárcel por un período no mayor de seis meses de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 6.— (17 L.P.R.A. § 801 nota)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se concede el término de seis (6) meses a todo dueño de edificio multipiso, a partir de la vigencia de la ley, para que cumpla con los requisitos que ésta impone.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONDOMINIOS.